

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA**

**Demandante: DIANA DEL SOCORRO GONZALEZ ROBLES CC No 26.917.669**

**Demandado: RIQUILDA MARIA ROBLES AVILA CC No 26.915.374, MARIA AGRIPINA ROBLES DE GONZALES CC No 41.567.812 y PERSONAS INDETERMINADAS**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00319-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**ASUNTO**

Vista la constancia secretarial, y como quiera que previo el control de legalidad oficioso realizado en el presente proceso, en pro de conformar debidamente el contradictorio, y sin perjuicio de que se hicieron parte en el proceso personas que aducen ser herederos de la fallecida RIQUILDA MARIA ROBLES, se debe también garantizar la defensa de los intereses de los herederos indeterminados, por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

**RESUELVE:**

1°. - Designar curador ad litem en el proceso de la referencia, para que contesten la demanda a favor de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA FALLECIDA RIQUILDA MARIA ROBLES** en los términos del artículo 48 numeral 7 del C.G.P al abogado(a) KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.065.611.305, con tarjeta profesional N° 213236 del C.S.J, quien se podrá ubicar en el correo electrónico: maaguitacuello@hotmail.com

2°. - Hacer las advertencias de que trata artículo 48 ibidem en el sentido de que el curador designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo por los medios electrónicos dispuestos en la ley 2213 de 2022, la carga de comunicar y contactar al curador será del interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 24/04/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: JAKQUELIN TRUJILLO VARILLA CC No 49.689.756

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00010-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el escrito enviado vía al correo electrónico de Juzgado, desde el correo electrónico de la demandada y desde el correo electrónico del demandado, donde solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra en este Juzgado y hacen parte del precitado proceso a la apoderada de la parte demandante en un porcentaje del 50% de lo recaudado, y que una vez ordenada dicha entrega se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE:**

**Primero:** APROBAR LA TRANSACCIÓN presentada por la demandada JAKQUELIN TRUJILLO VARILLA y el demandante CRISTOBAL VALLE ROBLES, por cumplir con los requisitos del artículo 312 del C.G.P

En consecuencia, ORDENAR la entrega del 50% del valor de los depósitos Judiciales que se encuentren en este Juzgado y hagan parte del precitado proceso hasta la fecha de la presentados por las partes del contrato de transacción, a la parte demandante y el otro 50% restante del valor recaudado en los títulos de depósito judicial efectivamente descontados, se le devolverán a la demanda JAKQUELIN TRUJILLO VARILLA, tal como se solicita.

**Segundo:** Declarar terminado el proceso por transacción.

**Tercero:** Decretar la cancelación del embargo de los bienes trabados, siempre y cuando no estén pendiente embargos de remanentes. Oficiese.

**Cuarto:** Decretar el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese al demandado con la constancia respectiva.

**Quinto:** Sin condena en costas.

**Sexto:** Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

**Séptimo:** En firme el presente auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
HALINISKY SÁNCHEZ MENESES  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 24/04/2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA**

**Demandante: ROSA ALBA ROBLES DE CORPA CC No 26.743.213**

**Demandado: JORGE IVAN CORPAS HERNANDEZ CC No 2.204.751 y PERSONAS  
INDETERMINADAS**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00033-00**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que inicialmente se fijó como fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia el día 09 de mayo de 2024 a las 10:00 de la mañana, como quiera que el juez ese mismo día se encuentra en situación administrativa, es menester, reprogramar la mentada diligencia; por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar:

**DISPONE:**

1. Fijar como nueva fecha para la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso; en el proceso de la referencia el día cuatro (04) de abril de 2024 a las 10:00 de la mañana, en los términos fijados en auto del 13 de diciembre de 2023.
2. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicarán las pruebas y se dictará sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 24/042024



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: DELFIDA MARÍA RANGEL RIVERA CC No 33.210.716**

**Demandado: EDUARDO JOSE NUMA DIAZ CC No 19.710.351**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00177-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de medidas cautelares solicitada por la demandante, y la solicitud de terminación del proceso incoada por el ejecutado, quien considera ya pago la totalidad de la obligación, el despacho decidirá las peticiones de las partes y dará impulso al proceso así:

1. Es menester recordar lo establecido en el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P: *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”*

En el presente caso, no existen siquiera liquidaciones del crédito como quiera que el proceso no ha terminado y no se ha dictado sentencia sobre las excepciones propuestas por el ejecutado, por la anterior se niega su solicitud de terminación.

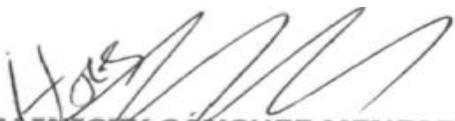
2. Ahora en lo que tiene que ver con la solicitud de embargo de los honorarios que devenga el ejecutado en su calidad de APOYO A LA GESTION COMO INSTRUCTOR DEPORTIVO EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR, por ser procedente, se decreta el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado, el veinticinco (20%) del total de los honorarios devengados por el demandado EDUARDO JOSE NUMA DIAZ CC No 19.710.351 en su calidad de contratista del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo a este porcentaje en uso del artículo 599 inciso primero del C.G.P, pues considera esta judicatura es suficiente para garantizar la obligación y prevenir que se afecten derechos fundamentales al mínimo vital del ejecutado y de su núcleo familiar.

Ofíciase al SECRETARIO DE HACIENDA DE MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en las cuentas de depósito judiciales que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A de esta localidad, límitese el embargo hasta la suma de (\$4.200.000, 00)

3°. - Fijar como fecha para la continuación de la **audiencia presencial** del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día veintinueve (29) de mayo de 2024 a las 10:00 de la mañana

4. Adviértase a las partes que, excepcionalmente se ordena hacer la audiencia presencial, en virtud de los problemas de conectividad de las partes, en atención a lo previsto en artículo 7 de la ley 2213 de 2022, en una sola sección se practicaran las pruebas decretadas en auto del 23-11-2022 y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINSKY SANCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 24/04/2024

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**